

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2022-00422-00

**LLAMAMIENTO EN GARANTIA – CONCESIONARIA VIAL ANDINA -
COVIANDINA**

Toda vez que la llamante en garantía SERVI OIL DTC S.A.S no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de 25 de enero 2024, la demanda habrá de ser rechazada.

En efecto, se le requirió a la sociedad SERVI OIL DTC S.A.S indicar y acreditar en qué consiste la relación legal o contractual para llamar en garantía a la CONCESIONARIA VIAL ANDINA –COVIANDINA.

Por su parte, el abogado ALAN MAURICIO GENES SALAZAR sustentó la relación legal con la entidad referida en atención a lo previsto en el artículo 2º de la Ley 1508 de 2012, toda vez que las concesiones viales se encuentran dentro de las asociaciones público privadas, las cuales tienen a cargo "del diseño construcción, reparación, mejoramiento, equipamiento y mantenimiento de una infraestructura vial"

En primer lugar debe tenerse en cuenta que en el presente proceso se pretende que se declare civil y extracontractualmente responsable a la sociedad SERVI OIL DTC S.A.S. por un accidente de tránsito ocurrido en la vía Bogotá – Villavicencio por lo que de los hechos en que se fundamenta la demanda no se encuentra que la CONCESIONARIA VIAL ANDINA COVIANDINA haya estado involucrada en el siniestro objeto de este asunto.

Por otro lado tampoco se acredita ninguna relación contractual o legal entre la sociedad demandada SERVI OIL DTC S.A.S. y COVIANDINA que permita establecer que deba ser responsable por los presuntos perjuicios a pueda ser condenada en el presente trámite.

Es de resaltar que el contrato de concesión solo obliga a las partes que en el intervienen esto es al Estado y la concesionaria COVIANDINA, sin que pueda afirmarse válidamente que los usuarios de las vías en concesión hagan parte de tal relación contractual, para

exigir el resarcimiento de perjuicios, por lo que se concluye no se acreditó relación legal o contractual alguna.

Tampoco aclaró las pretensiones de la demanda, especificando el monto en que pretende que la llamada en garantía responda por los perjuicios reclamados, pues de su revisión, se observa que las pretensiones son las mismas del escrito inicial aportado.

Lo mismo ocurre con el requerimiento para que adecuara los hechos, puesto que, el hecho narrado en el numeral 3º se consignó de la misma manera a la demanda inicialmente presentada.

*En consecuencia, conforme lo señala el numeral tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente llamamiento en garantía presentado por la sociedad SERVI OIL DTC S.A.S, contra la CONCESIONARIA VIAL ANDINA – COVIANDINA.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
-15-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 49 hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40db6d973f19dd113b46a5ec41666d76ee24f5b147062f1c082f6cbef4**

Documento generado en 29/04/2024 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>